

Pedimos al Soberano Congreso que en uso de la facultad que le otorga la cláusula III del art. 72 de la Constitución, y previas las pruebas justificadas y el trámite que ella establece, se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Artículo único.—Conforme á la cláusula III del art. 72 de la Constitución, se erige en Estado de la Federación el Distrito de Campeche, que ántes formaba parte del Estado de Yucatan.

México, Julio 4 de 1861.—*Aznar Barbachano.*—*Juan Carbó.*

La diputación de Tabasco hace suya esta proposición.—*José E. Prats.*—*Vidaña.*

La diputación de Oaxaca hace suya esta proposición.—*E. Salinas.*—*Guerrero.*—*Goytia.*—*García y Goytia.*—*Larrazabal.*—*Benítez.*—*Picazo.*—*M. Dublan.*—*Carbó.*

Los individuos de la Diputación de Chiapas que suscriben, hacen suya esta proposición.—*Esquinca.*—*García.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>—Los CC. Domingo Duret y Romualdo Baqueiro Leon, han dirigido al Supremo Magistrado de la República, una comunicación del tenor siguiente:

„Por acuerdo especial de este H. Congreso constituyente, tenemos el honor de acompañar á V. E. ejemplares de la Constitución política que ha expedido con fecha 7 de Junio último, y ha sido solemnemente publicada el día de ayer.

Aprovechamos esta oportunidad para protestar á V. E. nuestra respetuosa deferencia y distinguido aprecio.

Y lo inserto á VV. acompañándoles un ejemplar del impreso que se cita, para conocimiento de la Asamblea nacional; en la inteligencia de que el Gobierno general no ha reconocido ni la erección de Campeche en Estado, ni á los que fungen como autoridades en él.

Protesto á VV., con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—*Joaquín Ruiz.*—A los CC. Secretarios del Congreso de la Unión:

## CONSTITUCION POLITICA.

DEL ESTADO DE CAMPECHE.

*EL C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:*

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos en congreso por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### SECCION PRIMERA.

*Del Estado de Campeche y su territorio.*

Art. 1.<sup>o</sup> El Estado de Campeche es parte integrante de la confederacion mexicana.

Art. 2.<sup>o</sup> El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Bolonchenticul, que ántes componian el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatan, con mas el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1.<sup>o</sup> de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatan y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 11 y 15 del mismo mes y año.

### SECCION SEGUNDA.

*De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.*

Art. 3.<sup>o</sup> Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nación de 1857 y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales, sin su previo consentimiento y justa retribucion.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algun crimen ó delito, ó perturben la tranquilidad ó el orden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujecion á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino unicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIII. No poder ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribucion en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese.

2.<sup>a</sup> Que se le tome su declaracion pre-

paratoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3.<sup>a</sup> Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4.<sup>a</sup> Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5.<sup>a</sup> Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

XV. No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningun delito cuya pena sea de mas de dos meses de prision ó cien pesos de multa, sin la previa declaracion de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

XVIII. No poderse confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra, solo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4.<sup>o</sup> Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes

determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.

V. Contribuir en justa y equitativa proporcion para los gastos públicos.

SECCION TERCERA.

*De los campechanos.*

Art. 5° Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el Estado, ó diesen aviso al gobierno de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demas Estados de la República avecindados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la nacion, y se avecinden en el Estado.

Art. 6° La vecindad se adquiere, por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria.

Art. 7° La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

SECCION CUARTA.

*De los ciudadanos campechanos, y de sus derechos y obligaciones.*

Art. 8° Son ciudadanos campechanos todos los que, ademas de tener la cualidad de campechanos, reúnan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9° Son derechos del ciudadano campechano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de las instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno

nacional ó el del Estado, siempre que, concluido su desempeño, vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

I. Alistarse en la Guardia nacional del Estado.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y seccion que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Servir en los jurados cuando la ley lo llame.

V. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

VI. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos é intereses de su patria.

Art. 11. La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Union; con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traicion á la Nacion ó al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la Guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

SECCION QUINTA.

*De la soberanía y del poder público del Estado.*

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en ménos de cinco individuos.

Art. 15. Se deposita el ejercicio del poder legislativo del Estado en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

SECCION SEXTA.

*Del Poder Legislativo.*

Art. 17. Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fraccion que exceda de cinco mil.

Art. 18. La eleccion de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el dia de la instalacion del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó Territorio de la República; cuatro, si fuere extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demas extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la eleccion un capital, profesion ó industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion de cualquiera clase que sea; los miembros del Consejo de Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuvieren en ejercicio de sus funciones, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso, ningun empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes.

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. A los tribunales superiores de justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policia y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comision que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto, cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decretos aprobados por el Congreso, se remitirán

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes.

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. A los tribunales superiores de justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policia y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comision que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto, cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decretos aprobados por el Congreso, se remitirán

SECCION OCTAVA.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

rán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sancion; y en caso contrario, los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes; las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sancion, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

#### SECCION NOVENA.

##### *De las facultades del poder legislativo.*

Art. 35. Compete al poder legislativo I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarse anualmente al Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la Guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nacion.

VIII. Conceder amnistía, indultos, remision ó conmutacion de pena legal, por

delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dipensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la constitucion general de la Nacion, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Union las Legislaturas de los demas Estados de la Federacion.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo, para la formacion de coaliciones con otros Estados de la República que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservacion de la independencia nacional y de las instituciones federales.

XIV. Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia del Estado.

XV. Prorogar hasta los treinta días útiles, á lo mas, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones, el decreto que sobre el particular expida.

#### SECCION DECIMA.

##### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 36. Se depositará el ejercicio del Poder ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador contitucional del Estado de Campeche.

Art. 37. La eleccion de Gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.

Art. 38. Para ser Gobernador se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener el día de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

Tener cuatro años de vecindad si fuese nativo del Estado, y diez siéndolo de los demas de la República.

Saber leer y escribir, y poseer un capital, profesion ó industria que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 39. Habrá un vicegobernador que será electo popularmente en los propios términos y día que el gobernador; y ten-

drá sus mismas cualidades: durará como éste cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.

Art. 40. El escrutinio de la eleccion de gobernador y vicegobernador se verificará por el Congreso el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en órden á su legalidad y á las cualidades de los electos.

Art. 41. El Congreso por decreto especial hará la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vicegobernador, y el día 16 de Setiembre correspondiente, les dará en su seno posesion de sus encargos.

Art. 42. Cuando por cualquier motivo fuese perpétua la falta del gobernador, el Consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de un nuevo gobernador, reuniéndose el Congreso si estuviere en receso, con el objeto de hacer escrutinio y la declaracion del ciudadano electo, y para darle posesion de su encargo.

Art. 43. Cuando la falta perpétua de gobernador ocurriese en el discurso del último año, hará sus veces el vicegobernador hasta concluir el período constitucional.

Art. 44. El gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando ménos una vez en su período constitucional.

Art. 45. El gobernador ó el vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos ó del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso ó sin acuerdo del Consejo de Estado en los recesos de aquel.

Art. 46. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribucion de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del Congreso, mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

#### SECCION UNDECIMA.

##### *De las facultades del Poder Ejecutivo.*

Art. 47. Compete al Ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la constitucion y las leyes y decretos del Congreso de la Union y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la constitucion y de las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Excitar su celo para la más pronta administracion de justicia, é informar á los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir al Consejo de Estado convoke al Congreso á sesiones extraordinarias, y á éste la prórogacion de las ordinarias.

VIII. Presidir sin voto el Consejo cuando concurra á él.

IX. Exigir del Consejo de Estado su dictámen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho y á los empleados y dependientes de sus secretarías.

XI. Nombrar á los subdelegados y empleados de Hacienda, con arreglo á las leyes.

XII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIII. Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de inspector general.

XIV. Arrestar é incomunicar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres días á mas tardar, á disposicion del tribunal competente.

XV. Imponer hasta cincuenta pesos de multa, ó en su defecto quince días de prision, á los que le falten al respeto debido.

#### SECCION DUODÉCIMA.

##### *De las secretarías del despacho.*

Art. 48. Para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de Gobernacion y Hacienda y otro de Guerra y guardia nacional.

Art. 49. Para ser secretario del despacho se requiere: